

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Accionante: TU RECOBRO S.A.S.
Accionado: FAMISANAR E.P.S.
Radicado: 11001400303220210051300.
Decisión: concede (Petición).

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La persona jurídica accionante solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad promotora de salud FAMISANAR E.P.S., debido a que el día 20 de abril de 2021, actuando en representación de la sociedad Seguridad de Occidente Ltda., radicó solicitud encaminada a que bajo los apremios del artículo 3° del Decreto 1333 de 2018, se reconociera y pagara a favor de esta última, las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades médico-laborales que fueron otorgadas a veintinueve (29) trabajadores de su mandante; sin que a la fecha haya obtenido una respuesta.

En consecuencia, solicitó tutelar su prerrogativa fundamental y ordenar a la encartada resolver de manera clara, precisa, congruente y de fondo la misiva elevada.

Enterada del trámite constitucional, **Famisanar E.P.S.**, solicitó la denegación del amparo constitucional invocado, por carencia actual de objeto, tras señalar que los días 30 de abril y 02 de junio hogaño, atendió la petición elevada por la accionante, dirimiendo todas y cada una de las inquietudes consignadas en su solicitud.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se

haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura la persona jurídica accionante la falta de una respuesta clara, congruente y de fondo, por parte de la EPS accionada en lo que respecta a la petición que radicó el día 20 de abril hogaño; razón por la cual, debe este despacho dilucidar si tal circunstancia se torna lesiva de su prerrogativa fundamental.

En lo que respecta a la facultad de las personas jurídicas para interponer este mecanismo constitucional, la jurisprudencia patria ha precisado que éstas se encuentran legitimadas para ejercer la acción de tutela, debido a que al igual que las personas naturales, también son titulares de derechos constitucionales fundamentales por dos vías: “directamente como titulares de aquellos derechos que por su naturaleza son predicables de estos sujetos de derecho, e indirectamente cuando la vulneración puede afectar las garantías superiores de la personas naturales que las integran” (C.C. Sentencia T – 317 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt).

Postura que fue ratificada por la Corte Constitucional, en la sentencia SU-182 de 1998, en donde sostuvo que los entes morales únicamente son titulares de aquellos derechos “estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece y, por supuesto, al ejercicio de derechos de las personas naturales afectadas de manera transitiva cuando son vulnerados o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto”. En ese sentido, resaltó que algunos de tales derechos son “el de petición, el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre”.

En este orden de ideas, considera el despacho que en este caso, la sociedad TU RECOBRO S.A.S. sí tiene legitimación por activa para incoar la presente acción de tutela, por cuanto la prerrogativa fundamental cuya protección depreca, es el derecho de petición, aunado a que, se interpone por intermedio de su representante legal, quien por demás, para el momento en que elevó la solicitud objeto del presente trámite constitucional, presentó los documentos pertinentes que

acreditaban a dicho ente moral, como apoderada y/o mandataria de la sociedad Seguridad de Occidente Ltda.¹

Precisado lo anterior y con relación al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido:

“[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión” (C.C. Sentencia T-058 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017).

Ahora, en cuanto a la procedencia de la petición ante particulares, el artículo 33 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 contempla que “[s]in perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, **a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral**², a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores”; y comoquiera que la acción se interpone contra una EPS que

¹Véanse los anexos allegados con el escrito de demanda, dentro de los que se encuentra el poder otorgado por esta última persona jurídica (Archivo 002. Escrito Tutela)

²“El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley” (artículo 8º de la Ley 100 de 1993).

pertenece al Sistema de Seguridad Social, es procedente el derecho de petición.

Con base en lo anterior, conviene señalar que en el expediente se encuentra acreditado que el día 20 de abril de 2021, la sociedad TU RECOBRO S.A.S., actuando en representación de la firma Seguridad de Occidente Ltda., elevó derecho de petición, con miras a que la EPS encartada reconociera y pagara a favor de su prohijada, las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades médico-laborales que fueron otorgadas a veintinueve (29) trabajadores de su mandante, al tenor de lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 1333 de 2018.

Ahora, la representante legal de la entidad encartada, al contestar el escrito de tutela, indicó que la misiva formulada por la accionante, había sido atendida los días 30 de abril y 02 junio de la corriente anualidad, por lo que, deprecó la denegación de la protección constitucional invocada, por carencia actual de objeto.

No obstante lo anterior, del examen de la respuesta otorgada a la gestora de la presente acción tuitiva, prontamente se avizora que la misma, no resuelve de manera clara, completa, congruente y de fondo la solicitud elevada, pues la enjuiciada únicamente procedió a informar lo siguiente:

Damos alcance a nuestra comunicación, en la cual nos adjuntan documentación de la empresa **SEGURIDAD PRIVADA DE OCCIDENTE Nit 891303786**, para la entrega de información por concepto de prestaciones económicas, le informamos que estos documentos se enviaron a nuestra área Jurídica, a lo cual nos responden que :

En verificación de la documentación adjunta, se evidencia que la empresa TU RECOBRO identificada con NIT 901.007.661-9, se encuentra debidamente facultada para representar a la sociedad **SEGURIDAD PRIVADA DE OCCIDENTE Nit 891303786** ante las EPS para la realización de las gestiones de recobro de prestaciones económicas.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, hemos transferido la comunicación al Gestor Empresarial asignado, **VIVIANA VALIENTE PACHECO**, correo electrónico vvaliente@famisanar.com.co quien efectuara conciliación de las prestaciones económicas relacionadas en su comunicación.

Bajo ese contexto, es patente que el pronunciamiento efectuado por la EPS encartada no satisface el derecho fundamental de petición de la accionante, pues la respuesta otorgada, no se acompasa a las disposiciones previstas en el parágrafo del 14 de la Ley 1755 de 2015, que expresamente señalan que:

“PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y

señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto” (Subrayado es del despacho).

En este sentido, aunque no puede desconocerse que la EPS encartada indicó el trámite que le impartió a la solicitud que se le formuló, también es del caso señalar, que no le indicó a la peticionaria la fecha aproximada en que resolvería de manera definitiva dicha misiva, tal y como se lo exige el ordenamiento legal.

Por tal razón y en vista a que se encuentra vencido el término con que contaba la accionada para resolver la petición que le fue elevada, se ordenará a la EPS enjuiciada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a resolver de manera clara, completa y de fondo la solicitud que le fue formulada el día 20 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Amparar el derecho de petición de la sociedad TU RECOBRO S.A.S., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar en consecuencia, a FAMISANAR E.P.S. que a través de Viviana Valiente Pacheco, en su calidad de gestor empresarial asignado y/o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de manera clara, completa y de fondo la petición formulada el día 20 de junio de 2021, por la sociedad TU RECOBRO S.A.S. como representante de la firma Seguridad de Occidente Ltda., a fin que se pronuncie sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades médico-laborales que fueron otorgadas a veintinueve (29) trabajadores de su mandante, al tenor de lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 1333 de 2018.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa5f851e72fcc85b9014c20edbe48cb20a1c45c75a4977a853ed5b339a2c3a21

Documento generado en 21/07/2021 08:58:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>